

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, marzo 07 de 2021.- Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, que por reparto del 24 de marzo del 2021, correspondió conocer, demanda de declaración de sociedad patrimonial, radicada a la bajo el No. 76001-31-10-011-2021-00091-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley- Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 486

Cali, Marzo Siete (07) de Dos Mil Veintiuno (2021)

**RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2021-00091-00
UNIÓN MARITAL DE HECHO**

Revisada la presente demanda de Declaración de Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes , que interpuso a través de apoderado judicial la señora MARLENY REYES GÓMEZ, encuentra el Despacho que, no reúne los requisitos formales señalados en la ley, toda vez que:

1. Se deberán **PRESENTAR** de manera clara y precisa las pretensiones de la demanda, conforme lo dispuesto en el Art. 82 numeral 4º del C. G. del P., teniendo en cuenta que, incoa el togado conforme al líbelo, acción tendiente a la declaración de la existencia de la sociedad patrimonial marital y su disolución entre su poderdante y el *de cujus* CESAR OCTAVIO CASARAN CAICEDO, por haber sido compañeros permanentes, sin embargo, tal circunstancia no se acredita, así como tampoco se solicitó su declaración; concomitantemente, en el encabezado, se manifiesta, que se impetra acción

ordinaria de pertenencia por prescripción extraordinaria en contra del presunto compañero y demás personas que se crean con derecho sobre el inmueble ubicado en la calle 120 No. 26B2 – 146 de esta ciudad.

En la pretensión enunciada como tercera, se solicita se declare que entre la señora MABEL VELALCAZAR y el mencionado no existe vínculo patrimonial alguno, petición que no procede en este tipo de asuntos, la cual se deberá elevar en la acción legalmente correspondiente y en forma autónoma a la presente; bajo las anteriores condiciones, su petición se torna ambigua y confusa, puesto que no se logra determinar, si lo pretendido realmente es, la declaración de la Unión Marital de Hecho y su consecuente Existencia de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes, para lo cual, **se deberán ADECUAR el líbello y el poder** en tal sentido y dirigir la demanda contra los herederos determinados es decir los hijos del causante, suministrando sus datos de ubicación y registros civiles de nacimiento y, contra los herederos indeterminados del presunto compañero.

Si se insiste en que se trata de una demanda de pertenencia, se resalta que este estrado judicial no es competente para conocer del asunto.

2. De otra parte, se deben que **APORTAR**, copias auténticas de los Registros Civiles de Nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, con la parte de notas complementarias o marginales, con vigencia no mayor a 30 días, requisito **sine qua non**, para poder tramitar la presente acción.
3. Igualmente, se deben **ALLEGAR** los certificados de libertad y tradición y/o tradición y los avalúos de los bienes sujetos a registro, sobre los cuales pretende recaigan las medidas cautelares solicitadas, y tener en cuenta la parte, que para que las mismas sean procedentes, conforme a lo establecido en el núm. 2º del Art. 590 del C. G. del P, deberá prestar caución por el equivalente al 20% base de del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.
4. Se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 212 del C. G. del P., esto es, enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial.

5. Deberá la parte, INDICAR el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme a lo preceptuado en el inciso 1º del Art. 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.
6. Por último se PONE de presente al extremo demandante, que teniendo en cuenta que el presunto compañero ya falleció y de conformidad con lo establecido en el Art. 523 del C. G. del P., de haber lugar a la liquidación de una sociedad patrimonial del *de cujus*, la misma deberá concurrir dentro del proceso de sucesión del mencionado.

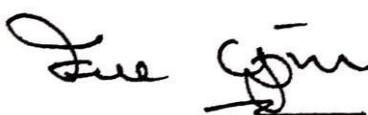
Conforme lo anterior y en aplicación del Núm. 1º del Art. 90 del C. G. del P., el Juzgado;

DISPONE:

1.- INADMITIR la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada la demanda, so pena de ser rechazada la misma, los cuales serán contados a partir de la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 050
HOY: Abril 09 de 2021.
JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario
<small>AMVR</small>